



## **Expediente: RO 2011/2445**

Cítese la referencia en los escritos relacionados con este expediente

### **Resolución relativa a la notificación presentada por la entidad SANATORIO QUIRÚRGICO MODELO, S.L. para la explotación de redes y la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas**

En cumplimiento de lo establecido en la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (en adelante, Ley General de Telecomunicaciones), desarrollada por el Real Decreto 424/2005, de 15 de abril, por el que se aprueba el Reglamento sobre las condiciones para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, el servicio universal y la protección de los usuarios (en adelante, Reglamento de Servicios de comunicaciones electrónicas), y en consideración a los siguientes

#### **I ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.-** Mediante escrito recibido en esta Comisión el día 4 de noviembre de 2011, **Don Ramón Cobián Casares**, en nombre y representación de la entidad **SANATORIO QUIRÚRGICO MODELO, S.L.**, con N.I.F. B-15004849 y domicilio indicado a efectos de notificaciones en La Coruña, calle Virrey Osorio, número 30, notificó su intención de iniciar las actividades que se indican a continuación, al amparo de la autorización general establecida en el artículo 6.1 de la Ley General de Telecomunicaciones:

- Explotación de una red pública de comunicaciones electrónicas basada en la utilización del dominio público radioeléctrico a través de frecuencias de uso común.
- Prestación del servicio de comunicaciones electrónicas de acceso a Internet.

#### **II FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** La Ley General de Telecomunicaciones establece, en su artículo 6.1, que podrán explotar redes y prestar servicios de comunicaciones electrónicas a terceros las personas físicas o jurídicas nacionales de un Estado miembro de la Unión Europea o con otra nacionalidad, cuando, en el segundo caso, así esté previsto en los acuerdos internacionales que vinculen al Reino de España.

**SEGUNDO.-** El artículo 6.2 de la Ley General de Telecomunicaciones establece que los interesados en la explotación de una determinada red o en la prestación de un determinado servicio de comunicaciones electrónicas deberán, con anterioridad al inicio de la actividad, notificarlo fehacientemente a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones en los términos que se determinen mediante Real Decreto, sometiéndose a las condiciones previstas para el ejercicio de la actividad que pretendan realizar. Quedan exentos de esta obligación quienes exploten redes y se presten servicios de comunicaciones electrónicas en régimen de autoprestación.

Adicionalmente, el Reglamento de Servicios de comunicaciones electrónicas, en su artículo 5.4, excluye de la obligación de notificación a los servicios de comunicaciones electrónicas y las instalaciones de seguridad e intercomunicación que, sin conexión a redes exteriores y sin utilizar el dominio público radioeléctrico, presten servicio a un inmueble, a una comunidad de propietarios o dentro de una misma propiedad privada, y a los servicios de comunicaciones electrónicas establecidos entre predios de un mismo titular.



**TERCERO.-** En el presente procedimiento, revisada la descripción funcional de la actividad notificada, se ha comprobado que su prestación consiste en la instalación, en los centros hospitalarios propiedad del interesado, de una red inalámbrica que utiliza frecuencias de uso común con el fin de permitir el acceso a Internet a su personal corporativo y a los pacientes y acompañantes que se encuentren en sus instalaciones, imponiendo una serie de limitaciones de acceso para cada tipo de usuario.

En lo que se refiere a la prestación del servicio de acceso a Internet al personal corporativo de los centros hospitalarios mencionados, se considera que la prestación de esta actividad por el interesado se realiza en régimen de autoprestación y, en consecuencia, no es necesaria la notificación previa a esta Comisión para la realización de esta actividad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6.2 de la Ley General de Telecomunicaciones anteriormente citado.

En cuanto a la prestación del servicio de forma gratuita a los pacientes y acompañantes, clientes de los centros hospitalarios, la actividad será prestada con un ancho de banda limitado a 256 kbps y durante un período de 96 horas, tras el cual deberá solicitarse una nueva autorización para el acceso al servicio.

El servicio descrito tiene unas características similares al acceso a Internet que se lleva a cabo a través de redes inalámbricas en hoteles, restaurantes, cafeterías o centros comerciales, en la medida de que se instala una red privada accesible a un grupo de personas muy determinado, constituyendo un servicio de comunicaciones electrónicas facilitado de forma gratuita por una entidad que presta otro servicio económico principal. Estos servicios han sido analizados por esta Comisión en el Informe aprobado mediante Acuerdo de su Consejo de 7 de septiembre de 2010<sup>1</sup>, por el que se adoptan los criterios para su inscripción en el Registro de Operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas.

Así, en el apartado 5.b) de este Informe, una vez analizadas las actuaciones realizadas por otros organismos reguladores europeos y de las propias resoluciones adoptadas por esta Comisión, se señala lo siguiente:

*“ b) El segundo supuesto que se produce en el mercado es aquel en el que no existe una relación directa entre el ISP<sup>2</sup> y los consumidores de estos establecimientos comerciales (hoteles, restaurantes...), sino que es **el establecimiento comercial quien facilita el servicio de acceso a Internet a sus clientes.***

*Este supuesto, que es en la práctica más común que el anterior, genera dudas respecto a si el establecimiento comercial realiza la prestación de un servicio de comunicaciones electrónicas disponible al público, esto es, una reventa del servicio de acceso a Internet o si, por el contrario, se trata de un servicio no disponible al público, es decir, de un servicio no prestado a terceros.*

*(...)*

*El hotel o cibercafé instala el equipamiento requerido por una conexión inalámbrica a fin de permitir a sus clientes el disfrute de un servicio de acceso a Internet: servicio que previamente ha contratado el establecimiento comercial con un ISP.*

---

<sup>1</sup> Expediente RO 2010/1379.

<sup>2</sup> Internet Service Provider (Proveedor de servicios de Internet).



*En estos casos, (...), debe entenderse que **el titular del establecimiento comercial no debe ser considerado prestador de servicios de comunicaciones electrónicas ni tampoco revendedor de ese servicio, por la concurrencia de los siguientes criterios:***

- *El titular del establecimiento no se responsabiliza frente a los usuarios finales del transporte de la señal en que consiste el servicio. Además, los usuarios finales son conscientes de que el prestador –real- del servicio es un operador de servicios de comunicaciones electrónicas y no el titular del establecimiento comercial quien tampoco suscribe un contrato de prestación de servicios con los usuarios.*
- *La actividad de telecomunicaciones es accesoria a la actividad principal que presta el establecimiento a sus usuarios, aún cuando reciba una contraprestación económica por tal servicio.*
- *Más aún, los destinatarios del servicio son únicamente las personas que tengan la condición de clientes de los establecimientos, los cuales configuran un grupo muy reducido de usuarios finales, estando el ámbito de cobertura del servicio restringido al interior de las instalaciones donde desarrollan su actividad estos establecimientos, no estando el servicio disponible al público en general.*

*(...)*

*En consecuencia, por lo que respecta a los establecimientos de hostelería, se entiende que es responsable de la actividad de comunicaciones electrónicas el operador que contrata el servicio de acceso a Internet con el establecimiento comercial.*

*Por todo ello, se ha de considerar a estos establecimientos como clientes o usuarios finales del servicio y no como operadores.”*

Esta Comisión entiende que, en el supuesto notificado y siempre que el servicio presente las características anteriores, la actividad que se pretende prestar por el interesado de forma gratuita a los pacientes y acompañantes dentro de sus centros hospitalarios, comparte los criterios indicados en el Informe mencionado, no siendo necesaria, en consecuencia, su inscripción en el Registro de Operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas.

A este respecto, se considera que el interesado no presta un servicio disponible al público en general, sino restringido a un grupo reducido de personas y que el responsable de la recepción del servicio de acceso a Internet es el proveedor de acceso a Internet contratado por el interesado (y no el establecimiento que deja en abierto su conexión vía Wi-Fi). Ello es así en la medida en que el establecimiento interesado no asuma ninguna responsabilidad por la prestación del servicio frente a los usuarios y el servicio no constituya una actividad económica principal para el establecimiento. Si cambiasen las características del servicio o el servicio tuviera características adicionales relevantes que no hubiesen sido comunicadas por el interesado, deberán ser notificadas inmediatamente a esta Comisión para su análisis.

Finalmente y en todo caso, se entiende que los derechos y obligaciones derivadas de la normativa sectorial de telecomunicaciones frente a los receptores del servicio deberán ser en todo caso respetados por el operador con el que contrate el establecimiento, que deberá estar inscrito en el Registro de Operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas. Así, a título de ejemplo, los datos que obliga a conservar la Ley 25/2007, de 18 de octubre, se entiende que estarán a disposición del proveedor de acceso a Internet contratado por el interesado.



Vistos los citados Antecedentes de Hecho y Fundamentos de Derecho, el Secretario de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones,

## RESUELVE:

**ÚNICO.-** No inscribir a la entidad **SANATORIO QUIRÚRGICO MODELO, S.L.** en el Registro de Operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la resolución a la que se refiere el presente certificado, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, con carácter potestativo, recurso de reposición ante esta Comisión en el plazo de un mes desde el día siguiente al de su notificación o, directamente, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.12 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, la Disposición adicional cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.